

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMPERATRIZ URIBE SALCEDO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2016-00461-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1304

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 043 del 01 de junio del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 212 del 08 de agosto del 2022, se resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 212 del 08 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAMES FORERO MEJIA

DDO.: LABORATORIOS J.G.B S.A. y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2016-00594-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1305

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, dentro del cual a través de sentencia No. 270 del 19 de agosto del 2022, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte de la demandada J.G.B S.A.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 270 del 19 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LUCELY RUA
DDO: GLORIA SOFÍA ECHEVERRY JIMENEZ
RAD: 76001-31-05-017-2017-00118-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE GLORIA SOFIA ECHEVERRY JIMENEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 700.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 700.000,00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. No hay medidas cautelares pendientes por practicar. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *DIANA LUCELY RUA*
DDO: *GLORIA SOFÍA ECHEVERRY JIMENEZ*
RAD: *76001-31-05-017-2017-00118-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. G.P el Juzgado impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 146 del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA MARGARITA PORTOCARRERO PALMA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00715-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARÍA MARGARITA PORTOCARRERO PALMA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA MARGARITA PORTOCARRERO PALMA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00715-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAIRO ALBERTO LÓPEZ BECERRA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2018-00779-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 500.000,00

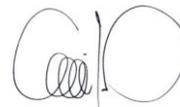
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 22 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAIRO ALBERTO LÓPEZ BECERRA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2018-00779-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2446

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 22 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy
06/10/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se resolvió el recurso de apelación contra el auto que liquido las costas del proceso. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILCIADES ROJAS COQUE
DDO.: COLPENSIONES & OTROS
RAD.: 760013105-017-2019-00156-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1306

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, a través de auto No. 117 del 31 de agosto del 2022, ordeno confirmar el auto No. 653 del 25 de marzo del 2022, providencia la cual había aprobado la liquidación de costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de auto No. 117 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **146** del día de hoy **06/Octubre/2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP", written over a circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARISOL LUGO SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00194-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARISOL LUGO SERNA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2447

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 146 del día de hoy
06/10/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE WALDO CALAMBAS MORALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00209-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	1.000.000,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JOSE WALDO CALAMBAS MORALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

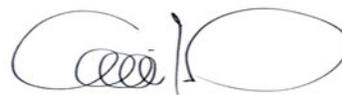
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTA TULIA CASILLAS SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-3105-017-2019-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1310

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 153 del 20 de octubre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 316 del 30 de agosto del 2022, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR a la entidad demandada reconociendo el derecho pretendido por la parte actora, y como quiera que se ordenó la imposición de costas de fijaran las mismas.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 316 del 30 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma equivalente a DOS SMLMV, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE TORIBIO BELTRAN VIDAL

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00225-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1311

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en contra de la Sentencia No. 228 del 14 de diciembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 223 del 31 de agosto del 2022, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 223 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

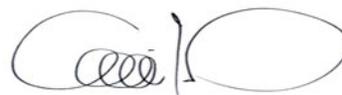


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA CRISTINA TENORIO GARCES

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00230-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1312

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 039 del 11 de marzo del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 274 del 09 de agosto del 2022, se resolvió ADICIONAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 274 del 09 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00232-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	1.000.000,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	1.000.000,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia		<u>\$ 2.000.000,00</u>
TOTAL:		\$ 3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00266-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A FAVOR DE COLFONDOS S.A.

COSTAS A CARGO DE MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>16.666,00</u>
TOTAL:	\$ 216.666,00
SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE	

COSTAS A CARGO DE LUISA FERNANDA ARIZA LOTERO

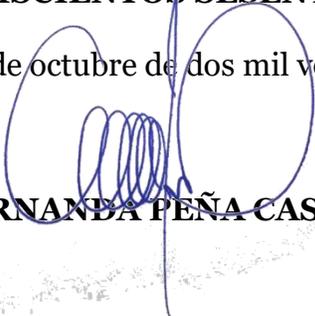
Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>16.666,00</u>
TOTAL:	\$ 16.666,00
SON: DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE	

COSTAS A CARGO DE JUAN CAMILO ARIZA LOTERO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>16.666,00</u>
TOTAL:	\$ 16.666,00
SON: DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE	

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARCO AURELIO ARIZA VALENZUELA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2019-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2450

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00346-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1313

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 189 del 23 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 286 del 30 de agosto del 2022, se resolvió MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 286 del 30 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FERNANDO ANTONIO VILLAREAL JIMENEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00509-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1314

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en contra de la Sentencia No. 139 del 28 de septiembre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 292 del 31 de agosto del 2022, se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 292 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

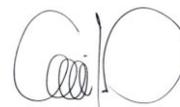


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Revisado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos constituidos para el presente proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PABLO ACEVEDO

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00786-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2451

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S- ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **APF COLFONDOS S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

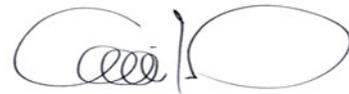
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 05 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA OEFLIA TORO DE MONTOYA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2020-00152-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1315

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 078 del 15 de Junio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 218 del 31 de agosto del 2022, se resolvió MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 218 del 31 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

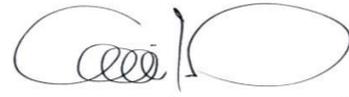


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra contestación de demanda allegada en término para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILAR

DDO: TRABAJAMOS JMC SAS

RAD.: 76001 31 05 017-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el despacho realizó notificación a la demandada **TRABAJAMOS JMC SAS**, conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya allegado acuse de recibido por parte de la misma.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del CGP.

Una vez revisada, para verificar que cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una de las pretensiones y de la demanda como indica el numeral 2º del mencionado artículo, evidenciándose, y no de forma agrupada, además, se evidencia que hizo caso omiso a las modificaciones que realizó la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda

Se requerirá para que alleguen la subsanación de la contestación en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **TRABAJAMOS JMC SAS** y otorgar el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional No. 67.127 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **TRABAJAMOS JMC SAS** .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que no se ha surtido la notificación de la demandada la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAHIR ARVEY GOMEZ ACERO

DDO.: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó notificación a las demandadas conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 20 de octubre de 2021, sin que se allegara acuse de recibido por la parte pasiva AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, y en aras de garantizar el debido proceso, deben surtirse la totalidad de los trámites dispuestos en el CGP, por lo tanto, se ordenará librar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la dirección física designada para notificaciones judiciales que indicó la parte actora en su escrito de demanda, esta es Calle 24A # 59 –42 edificio T3, Torre 4, Piso 2 de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, allegando al despacho constancia del mismo.

Por otro lado, se observa en archivo - 16 - escrito allegado por el liquidador de FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial, el día 29 de noviembre de 2021, en el cual solicita lo siguiente:

“ El Despacho tiene conocimiento desde el inicio del proceso de Liquidación Judicial sobre este asunto, por lo tanto el expediente debe enviarse a la Superintendencia de Sociedades, conforme a la ley 1116 los acreedores deben presentarse al proceso ante la Superintendencia o liquidador, porque no tiene sentido un proceso litigioso cuando el

proceso de liquidación judicial ya va muy adelantado, incluso ya se terminó el termino para presentar las acreencias.”

Debiendo indicar el despacho, que no procede dicha solicitud, toda vez que el presente proceso es un declarativo, como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones la declaración de un contrato de trabajo entre la partes en contienda, y en consecuencia, el pago de las prestaciones sociales que se le adeudan, y el trámite indicado por quien funge como liquidador de esta entidad, es para un proceso ejecutivo, por tanto, debió el mismo, una vez notificados de la existencia de este proceso, proceder con su contestación y en ese escrito realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, lo que en el presente caso, no sucedió.

Así las cosas, conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos. Pues bien, en el presente trámite como ya se indicó, la parte demandada allegó escrito el 21 de noviembre de 2021, a través de su liquidador, en el cual incluso se adjuntan las constancias de notificación enviadas por el despacho, por tanto, los dos días a los que hace referencia la normatividad indicada, corrían a partir de esta fecha, encontrando que no se allegó por parte de la demandada escrito de contestación, por tanto, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** a la demandada **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S., en liquidación judicial.**

SEGUNDO: LIBRAR CITATORIOS de que trata el art. 291 del CGP, para la notificación de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar trámite al citatorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

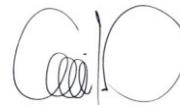
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 146 del día de hoy 06/10/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto No. 1861 del 08 de agosto de 2022, notificado en estados electrónicos el 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIA DEL SOCORRO BONILLA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 65 del C.P.L y S.S., interpone recurso de apelación contra el auto No. 1861 del 08 de agosto de 2022. Por reunir las exigencias de legitimidad y temporalidad se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto No. 1861 del 08 de agosto de 2022, formulado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

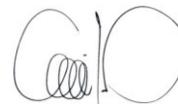
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **146** del día de hoy **06/10/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 1880 del 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2022-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2462

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por mensaje de datos recibido en el buzón de correo institucional el 16 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de contra la providencia que libró el mandamiento de pago, notificada en estados electrónicos el 10 de agosto de 2022; así las cosas, resulta extemporáneo el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y la SS, razón por la cual se habrá de negar el mismo y se concede en subsidio el de apelación interpuesto, para que el superior decida lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1880 del 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En subsidio, **CONCEDER** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

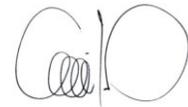
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **146** del día de hoy.
06/10/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto que antecede. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR ANDRÉS HERMIDA RENGIFO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00253-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1316

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto No. 1889 del 09 de agosto de 2022 se resolvió la entrega de un depósito judicial constituido por COLPENSIONES, en consecuencia, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

La apoderada de la parte ejecutante solicita la corrección de dicha providencia en su parte resolutive, por cuanto se consignó un número de identificación erróneo. Para resolver, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el cual establece que las providencias son susceptibles de ser corregidas, cuando ocurra cambio, alteración de palabras u otros errores que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Tal situación es la que se presenta en el caso bajo estudio, por cuanto se verifica el yerro endilgado por la memorialista, advirtiendo que el mismo no trascendió al ingreso de la orden de pago, pues como se advierte en el archivo 08 del ED, los datos registrados para el pago se encuentran debidamente digitados.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

CORREGIR el ordinal primero del auto 1889 del 09 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“ **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002802622 del 25/07/2022 por valor de \$ 1.900.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada **LILIANA HURTADO VALENCIA**, identificada con cédula de*

ciudadanía N° 31.585.319 quien tiene la facultad de recibir.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 146 del día de hoy.
06/10/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES DAVID GOMEZ MUÑOZ
DDO.: PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING SA.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1685 del 08 de agosto de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES DAVID GOMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



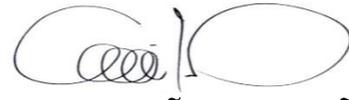
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FANNY RIVAS MONTAÑO

DDO.: ALIMENTOS COPE S.A.S y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1866 del 08 de agosto de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ALIMENTOS COPE S.A.S en LIQUIDACIÓN**, representado legamente por David Arango Arévalo, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente, se ordenará notificar a **GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S.**, representado legamente por David Arango Arévalo, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FANNY RIVAS MONTAÑO**, en contra de **ALIMENTOS COPE S.A.S en LIQUIDACIÓN** y **GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **IGNACIO CHAVARRO HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.598.410 y portador de la T.P. No. 96051 del C.S de la judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR a **ALIMENTOS COPE S.A.S en LIQUIDACIÓN**, representado legamente por David Arango Arévalo, o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S**, representado legamente por David Arango Arévalo, o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

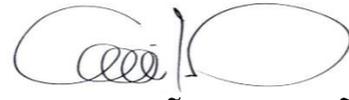
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **146** del día de hoy 06/10/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA MORALES
DDO.: TERESA RAMÍREZ ACOSTA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1834 del 29 de agosto de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **TERESA RAMÍREZ ACOSTA**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PAOLA ANDREA MORALES**, en contra de **TERESA RAMÍREZ ACOSTA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **TERESA RAMÍREZ ACOSTA**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

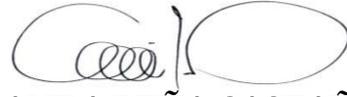
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **146** del día de hoy 06/10/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA MURILLAS DE LA CUESTA
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD: 760013105017202200330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1838 del 29 de agosto de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLGA LUCIA MURILLAS DE LA CUESTA** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

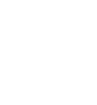
SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARITZA RAMÍREZ RIVERA
DDO.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD: 76001310501720220034100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Santiago de Cali, 05 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1839 del 29 de agosto de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARITZA RAMÍREZ RIVERA** contra **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **146** del día de hoy **06/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-344, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INÉS VARGAS CAMACHO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2457

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad (es) privada (s) se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S., o conforme al Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLARA INÉS VARGAS CAMACHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

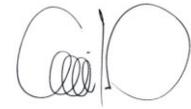
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-376, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 106 del 18 de agosto de 2020, confirmada por la sentencia No. 1979 del 21 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 214 del 18 de agosto de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que, respecto de la obligación principal de traslado de aportes, solamente se puede librar mandamiento en contra de las AFPs particulares y por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas principales en contra de PROTECCIÓN S.A. así como unas órdenes para COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso requiere: una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de

hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que PROTECCIÓN S.A. realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros y, una segunda etapa en cual debe proceder con la entrega de todas las sumas halladas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PROTECCIÓN S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo para la administradora del Régimen de Prima Media.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto en lo que respecta al cobro de las costas a las que resultó condenada.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002821504 del 09/09/2022 por valor de \$2.000.000.00 constituido por la demandada OLD MUTUAL S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir, conforme la ratificación del poder arrimada por la demandante (archivo 08 ED).

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago total de la obligación por parte de la AFP OLD MUTUAL S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 732 del 30 de junio de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002821504 del 09/09/2022 por valor de \$2.000.000.00, teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra OLD MUTUAL S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en favor del señor ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor del señor ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP COLFONDOS S.A.**, en favor del señor ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor del señor **ELIZABETH LILIAN RODRIGUEZ MONERY** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, **AFP PORVENIR S.A.**, **AFP COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

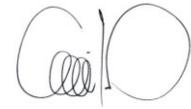
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-655, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2459

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de segunda instancia No. 138 del 25 de septiembre de 2020, modificada por la sentencia No. 424 del 10 de diciembre de 2021 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 266 del 25 de septiembre de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002825635 del 23/09/2022 por valor de \$4.000.000.00 constituido por la demandada COLPENSIONES a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la

demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 578 del 18 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002825635 del 23/09/2022 por valor de \$4.000.000.00, teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.344.642, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor JOSE LUIS ACHICANOY LONDOÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS M/CTE (\$126.082.489,76)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 16 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2021, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 16 de julio de 2015 hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/22), para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo

preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

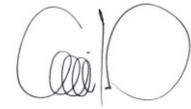
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-579. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2461

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La señora **NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 040 del 12 de marzo de 2020 proferida por este despacho judicial, confirmada por la sentencia 43 del 23 de marzo de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por los perjuicios moratorios en razón de \$3.616.300,00 mensuales contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento estimatorio.

Presenta como título de recaudo ejecutivo: copia del acta No. 132 del 12 de marzo de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de la AFP PORVENIR S.A, así como por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo resolver las pretensiones y la orden de pago, conviene comenzar con la reflexión

que hace la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A. de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar por cuanto la administradora del RAIS debe proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016-¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$3.616.300,00 mensuales a cargo de cada administradora, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, en atención a que ya tiene reunidos los requisitos de edad y densidad de semanas necesarios para el reconocimiento de la prestación por vejez.

Al respecto, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto,

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: i) la ejecución específica o ii) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

Destaquemos que los perjuicios moratorios son aquellos que emergen ante el retardo en el cumplimiento de la obligación debida por el deudor, sea de dar, hacer o no hacer; bajo ese contexto, la indemnización moratoria – que resarce el perjuicio moratorio- resulta complementaria de la prestación propiamente dicha, tal como se puede apreciar en los Arts. 1610 y 1617 del Código Civil. El primero de ellos, permite al acreedor de obligaciones de hacer, solicitar, además de la indemnización moratoria, cualquiera de estas tres opciones: que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; que se autorice al acreedor para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor y finalmente, que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

El Art. 1617 consagra el funcionamiento de la indemnización de perjuicios moratorios a través del pago de intereses, generalmente cuando se deben sumas fijas de dinero, entre otros medios de resarcimiento, destacando que para estos eventos se trata de una ficción legal en cuanto al valor financiero del dinero y la forma de resarcir el daño. Por lo demás corresponde a la parte actora demostrar la cuantía de ese daño para hacerse a creedor a la indemnización que compense los perjuicios moratorios.

Siguiendo este mismo derrotero, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Bajo este contexto cumple advertir que, de tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la ineficacia del acto de traslado- operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las

sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro como se explicó en líneas precedentes.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado es retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Descendiendo al *sub lite*, debe traerse a consideración la calidad de afiliada de la aquí demandante, quien además dentro del trámite del proceso ordinario solamente elevó pretensiones tenientes a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado y sus efectos, luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, lo que tampoco tiene la entidad suficiente para acreditar los perjuicios que se reclaman, pues, insístase, las órdenes impartidas están dirigidas a que los aportes e información de la señora CASTAÑEDA GAITÁN, sean traslados de régimen y administrados por la administradora del RPM.

Es que el reclamante se vale de una proyección provisional de la mesada pensional que le sirvió de base para demostrar dentro del juicio ordinario, la diferencia entre la mesada pensional calculada en los términos de los dos regímenes pensionales, sin que ello signifique demostración de la causación y disfrute de la prestación, menos en el monto reclamado, proceder de tal forma, implicaría anticipar el reconocimiento y pago de una prestación que no fue solicitada y que no fue objeto de debate probatorio, aunado a que se persigue un doble reconocimiento a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002811869 del 16/08/2022 por valor de \$1.908.526.00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia,

advirtiéndole que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 760 del 05 de julio de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002811869 del 16/08/2022 por valor de \$1.908.526.00, teniendo como beneficiario al abogado CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora NIDIA VICTORIA CASTAÑEDA GAITÁN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

